LEY F № 3118

EDUCACIÓN NO FORMAL

Artículo 1º - Créase en dependencia del Consejo Provincial de Educación de la Provincia de Río Negro, el área de educación no formal.

Artículo 2º - Entiéndese por educación no formal a los sistemas de educación abierta y otros regímenes alternativos dirigidos a sectores de la población que no concurran a establecimientos presenciales o que requieran servicios educativos complementarios.

DE LOS OBJETIVOS DEL ÁREA

Artículo 3º - El área se fijará como objetivo principal llegar a aquellos sectores de la población que se vean privados de educación sistemática; para ello podrá disponer, entre otros medios, de espacios radiales y televisivos.

Artículo 4º - Son objetivos generales del área:

- a) Brindar la posibilidad a amplios sectores de la población de acceder, por distintos medios, a conocimientos útiles y necesarios para desempeñarse eficientemente en la vida social.
- b) Tender a superar la situación de marginalidad de un importante sector de la población rionegrina.
- c) Brindar herramientas que favorezcan la participación de la población de adultos en la vida económica, laboral, social, cultural y política.
- d) Revalorizar las experiencias y el saber de los adultos y vincularlo a nuevos conocimientos y habilidades para que puedan aplicarlo a su vida cotidiana.
- e) Contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida de jóvenes y adultos.
- f) Favorecer los mecanismos de organización de la comunidad, generando la participación en sus propios programas de formación.

DE LAS FUNCIONES DEL ÁREA

Artículo 5º - El área de educación no formal tendrá como funciones:

- a) Promover la oferta de servicios educativos no formales, vinculados o no, con los servicios de educación formal.
- b) Capacitar al personal necesario para desempeñarse en los programas del área.
- c) Facilitar a la comunidad información sobre la oferta de educación no formal.
- d) Promover convenios con asociaciones intermedias, a los efectos de realizar programas conjuntos de educación no formal, que respondan a las demandas de los sectores que representan.
- e) Posibilitar la organización de centros culturales para jóvenes, quienes participarán en el diseño de su propio programa de formación. Se podrán articular con el nivel medio.
- f) Facilitar el uso de la infraestructura edilicia y el equipamiento de las instituciones públicas y de los establecimientos del sistema educativo formal, para la educación no formal que se lleve a cabo por programas del área.

- g) Generar proyectos de educación no formal que respondan a las demandas de los sectores sociales que más lo necesiten.
- h) Los planes educativos de formación para aquéllos que no cumplieron con la educación general básica, deberán incluir programas de formación laboral, los que serán alternativos y complementarios con los de la educación formal. Dichos programas podrán organizarse con la participación concertada de autoridades laborales, organizaciones sindicales, empresarias y otras organizaciones vinculadas al trabajo y a la producción.
- Recepcionar y evaluar las posibilidades de ejecución de proyectos presentados por organizaciones intermedias, gremios, partidos políticos, grupos de docentes, de comunicadores sociales, de organizaciones no gubernamentales y de otros organismos de gobierno.

DE LA ORGANIZACIÓN DEL ÁREA

Artículo 6º - El área de educación no formal tendrá carácter técnico y se conformará con un equipo de especialistas en:

- a) Educación no formal.
- b) Educación de adultos.
- c) Comunicación social.
- d) Educación a distancia.

Artículo 7º - La supervisión y orientación de los programas que en el área se lleven a cabo, dependerán de la Dirección General de Educación.

Artículo 8º - El área de educación no formal estará a cargo de un coordinador general, que tendrá como mínimo las siguientes funciones:

- a) Suscribir convenios con instituciones públicas y privadas tendientes a la obtención de recursos, instalaciones y servicios que aseguren el mejor desarrollo de los programas, con posterior ratificación de las autoridades que correspondan.
- b) Gestionar ante organismos nacionales, provinciales, municipales e internacionales, recursos y apoyo técnico para los programas a desarrollar.
- c) Proponer anualmente al Consejo Provincial de Educación, el presupuesto necesario para el área.

Artículo 9º - Para la evaluación en el proceso de los proyectos, la Dirección General de Educación podrá requerir la participación de la Comisión Legislativa de Cultura, Educación y Comunicación Social.

DEL FINANCIAMIENTO

Artículo 10 - El financiamiento corresponderá total o parcialmente al Poder Ejecutivo, según los programas de que se trate.

Artículo 11 - El área podrá recurrir a otras fuentes de financiamiento, como recursos privados, municipales, nacionales o internacionales a través de acuerdos y convenios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

Artículo 12 - La presente Ley autoriza la creación y el funcionamiento de otra modalidad de organización institucional y metodología pedagógica.

Artículo 13 - La institución creada tendrá por principal finalidad favorecer el desarrollo de la educación, mediante una oferta diversificada y que, en ningún caso, significará el reemplazo del sistema educativo formal sino un complemento del mismo.